

LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO DEL OBJETO Y DE LOS SUJETOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general y tiene por objeto, regular las pensiones, jubilaciones, servicios y demás prestaciones de los servidores públicos al servicio del Estado de Durango y sus Municipios, en su caso, afiliados al Sistema y que contribuyan con aportaciones al Fondo.

Artículo 2.- La administración de los seguros, prestaciones y servicios establecidos en el presente ordenamiento, estarán a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Dirección de Pensiones del Estado de Durango, con domicilio legal en la ciudad de Durango, Dgo., en los términos, condiciones y modalidades previstos en esta Ley.

Artículo 3.- El régimen de seguridad social contemplado en esta Ley, es un instrumento que tiene por objeto garantizar el derecho al otorgamiento de una pensión.

Artículo 4.- Son sujetos de esta Ley:

I.- Los poderes públicos del Estado y las entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal, en los términos de los convenios de incorporación que celebren con la Dirección;

II.- Los municipios y las entidades paramunicipales, los organismos y tribunales autónomos, en los términos de los convenios de incorporación que celebren con la Dirección;

III.- Los servidores públicos al servicio de las instituciones públicas señaladas en las fracciones I y II del presente artículo y que se encuentren afiliados;

IV.- Las personas que conforme a lo previsto en esta Ley, adquieran el carácter de pensionados; y

V.- Los beneficiarios de los servidores públicos y pensionados.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Afiliado, aquella persona que forma parte del Sistema y, por tanto, tiene derecho a las pensiones, jubilaciones, servicios y demás prestaciones que le corresponden y contribuye con aportaciones al Fondo, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;

II.- Años de Servicio, aquel período o períodos laborados en las instituciones públicas, y cotizados para la Dirección;

III.- Aportación, el monto que le corresponde cubrir al Gobierno del Estado u otras instituciones públicas, como porcentaje del sueldo sujeto a cotización de cada afiliado;

IV.- Beneficiarios, los parientes y los dependientes económicos del servidor público, o pensionado, que así lo acrediten en términos de esta Ley;

V.- Bienes de Capital, aquellos que no se destinan al consumo, sino que contribuyen directamente para incrementar el patrimonio del afiliado;

VI.- Cuota, el monto que le corresponde cubrir al afiliado, equivalente a un porcentaje determinado de su sueldo sujeto a cotización;

VII.- Cuotas y aportaciones extraordinarias, aquéllas que fueran aprobadas de manera temporal por el Consejo Directivo, con el objetivo de hacer frente a situaciones financieras imprevistas.

VIII.- Dirección, a la Dirección de Pensiones del Estado de Durango;

IX.- Fondo, al conjunto de bienes y de capital con que cuenta la Dirección para hacer frente a las pensiones, jubilaciones, servicios y demás prestaciones establecidas en la presente Ley;

X.- Institución Pública, a los poderes públicos del Estado, a los municipios, las entidades paraestatales y paramunicipales, los organismos y tribunales autónomos;

XI.- Jubilación Justificada, la que se aplica a los casos de aquellos trabajadores que estuvieren recibiendo los estímulos económicos a que se refieren los artículos 96 y 97 de la presente Ley;

XII.- Pensión, la prestación periódica en efectivo que tienen derecho a recibir los servidores públicos al servicio de la administración pública estatal y municipal, en su caso, afiliados al Sistema y que contribuyan con aportaciones al Fondo, ya sea por haber cumplido determinado tiempo de servicio y edad, o por padecer alguna incapacidad que les impida desempeñar el trabajo, en los términos establecidos por la presente Ley. Asimismo, se considera pensión, el pago periódico en efectivo que se hace a los beneficiarios de los servidores públicos al servicio de la administración pública estatal y municipal, en su caso, afiliados al Sistema y que contribuyan con aportaciones al Fondo, cuando éstos fallecen y cumplan con lo dispuesto en la presente Ley;

XIII.- Pensionado, el servidor público retirado definitiva o temporalmente del servicio, a quien en forma específica esta Ley le reconozca esa condición;

XIV.- Pensión Garantizada, aquella que la Dirección asegura a quienes reúnan los requisitos señalados en el Sistema Solidario de Reparto y su monto mensual será el equivalente a un salario mínimo general del área geográfica que corresponda al Estado de Durango. Los trabajadores incorporados al sistema educativo y que laboran bajo el esquema de hora-semana-mes, se regularán por las condiciones específicas establecidas en esta Ley;

XV.- Pensionista, la persona que recibe el importe de una pensión, originada por tener el carácter de beneficiario del servidor público o pensionado fallecido;

XVI.- PROACER, el Programa de Apoyo y Crédito para el Retiro, cuyo régimen de financiamiento es determinado y su beneficio variable. Sus fondos se constituyen en una

reserva, cuyo saldo será siempre igual a la suma de las aportaciones voluntarias acumuladas y reconocidas a cada uno de los servidores públicos afiliados a este programa;

XVII.- Rendimientos Financieros, los productos que se obtengan derivados del manejo de las reservas financieras;

XVIII.- Reservas Financieras, el monto segregado en una cuenta especial por la Dirección para garantizar la suficiencia y capacidad económica, que permita cumplir con las obligaciones del Sistema Solidario de Reparto;

XIX.- Salario Base de Cotización, el concepto referido a la remuneración económica del servidor público que se integra con el sueldo base, el sobresueldo, quinquenios y la compensación, en su caso, excluyéndose cualquier otra prestación que recibiera con motivo de su trabajo;

XX.- Salario Mínimo, la cantidad que fije la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, para el área geográfica correspondiente al Estado de Durango;

XXI.- Servidor Público, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, ya sea por elección popular o por nombramiento en cualquiera de las instituciones públicas a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, excepto aquellas personas que estén sujetas a contrato civil o mercantil o a pago de honorarios;

XXII.- Sistema, al Sistema de Pensiones a que hace alusión la presente Ley;

XXIII.- Sistema Solidario, al Sistema Solidario de Reparto en el cual sus fondos se constituyen en una reserva común y se destinan a cubrir las pensiones a que se hagan acreedores los servidores públicos afiliados que cumplan con los requisitos que señala el Capítulo II del Título Quinto de la presente Ley; y

XXIV.- Sueldo de Referencia, al promedio del sueldo sujeto a cotización del Sistema Solidario, que se aplica como base para calcular el monto diario de las pensiones.

Artículo 6.- Los afiliados al Sistema de Pensiones, tendrán derecho, en los términos y condiciones que esta Ley contempla, a las siguientes prestaciones:

I.- Sistema Solidario:

a) Pensión por Jubilación;

b) Pensión de retiro por edad y tiempo de servicio;

c) Pensión por invalidez;

d) Pensión por fallecimiento;

e) Pensión garantizada;

f) Ayuda para gastos por fallecimiento del personal pensionado directo;

- g) Ahorro voluntario con cuotas al sistema de capitalización individual;
- h) Devolución del saldo por concepto de cuotas al Fondo de Pensiones, siempre y cuando el afiliado haya dejado de laborar en las instituciones públicas y no cumpla con los requisitos para obtener una pensión, de los señalados en el capítulo respectivo de la Ley;
- II.- Préstamos a corto, mediano y largo plazo;
- III.- Créditos para adquisición de bienes de consumo, servicios y lotes funerarios;
- IV.- Préstamos del sistema de capitalización individual;
- V.- Préstamos con garantía prendaria, para adquisición de automóvil;
- VI.- Préstamos para adquisición de bienes de capital;
- VII.- Préstamos hipotecarios;
- VIII.- Seguro Funerario; y
- IX.- Las demás que acuerde el Consejo Directivo, previo estudio actuarial que determine la viabilidad financiera de su implementación.

Artículo 7.- Los derechos contemplados en la presente Ley para los sujetos previstos en el artículo 4, inician a partir de su adscripción al servicio público, independientemente de la fecha en que las instituciones públicas obligadas, enteren las cuotas y aportaciones a la Dirección.

Artículo 8.- Las instituciones públicas y los afiliados están obligados a proporcionar a la Dirección, los datos que se les soliciten tanto para su registro, como para permitirles el acceso a las prestaciones a que tienen derecho, expidiendo para ello, un documento de identificación oficial.

Para que la Dirección individualice las cuentas, las instituciones públicas, deberán proporcionar la información de cada servidor público.

Artículo 9.- La Dirección, llevará un registro del personal de todas las instituciones públicas, con las altas y bajas que se operen, actualizándolo quincenalmente en un plazo no mayor a cinco días. Asimismo, podrá solicitar a los afiliados la información que requiera para fines de control.

Artículo 10.- Las publicaciones que ordene esta Ley, así como los acuerdos de carácter obligatorio que dicte el Consejo Directivo, se harán en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado. El Consejo podrá autorizar que las publicaciones se realicen públicamente por otro medio de difusión.

Artículo 11.- Para asegurar la viabilidad financiera del Sistema, las cuotas, aportaciones y demás cuestiones financieras serán revisadas por el Consejo Directivo cada cuatro años. Los resultados de estas revisiones deberán sustentarse en estudios actuariales para que, en su caso, se promuevan las reformas o adiciones que requiera la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 12.- El gobierno y la administración de la Dirección estarán a cargo del Consejo Directivo y del Director General, quien será designado por el Gobernador Constitucional del Estado.

El Consejo Directivo estará integrado por:

I.- El Gobernador Constitucional del Estado y cinco representantes del Ejecutivo Estatal, que designará el propio Gobernador;

II.- El Secretario General y tres representantes de la Sección 44 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación;

III.- Dos representantes del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado; y

IV.- El Director General de Pensiones del Estado, quien fungirá como Secretario y participa con derecho a voz, pero no con derecho a voto.

Los miembros del Consejo Directivo, con excepción del Gobernador del Estado y del Director General, durarán en su encargo tres años y podrán ser reelectos o removidos libremente por quien los hubiere designado.

Artículo 13.- El Presidente del Consejo Directivo, será el Gobernador del Estado y gozará siempre de voto de calidad.

Artículo 14.- Por cada miembro del Consejo Directivo, se designará un suplente, que entrará en funciones en las ausencias del propietario, a excepción del Presidente, cuyas faltas serán suplidas por la persona que él designe.

Artículo 15.- Para la celebración de las sesiones del Consejo Directivo, será necesaria la presencia de la mayoría absoluta de los miembros con derecho a voto, incluyendo a su Presidente; los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos. A todas las sesiones deberá asistir el Director General.

Artículo 16.- Para ser miembro del Consejo Directivo, se requiere:

I.- Ser mexicano (a) por nacimiento;

II.- Tener veinticinco años cumplidos a la fecha de su designación;

III.- No estar desempeñando cargo de elección popular con excepción del Gobernador Constitucional del Estado; y

IV.- Ser de reconocida honorabilidad y solvencia moral.

Artículo 17.- El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Cumplir y hacer cumplir todas y cada una de las disposiciones contenidas en esta Ley;
- II.- Administrar el patrimonio de la Dirección y acordar las operaciones de inversión y capitalización, así como la constitución de los fondos necesarios para dar soporte financiero a las prestaciones que le corresponde otorgar, y vigilar el comportamiento de las reservas financieras que puedan beneficiar a la misma;
- III.- Determinar las cuotas y aportaciones extraordinarias, el monto de éstas y el período de vigencia, de acuerdo a los estudios actuariales correspondientes;
- IV.- Representar legalmente a la Dirección y celebrar cuantas operaciones, actos y convenios sean necesarios para el logro de los fines de esta Ley. El Consejo podrá delegar estas facultades en su Presidente y/o Director, de manera conjunta o separadamente;
- V.- Aprobar las bases para conceder, negar, suspender, modificar y revocar las pensiones en los términos de esta Ley y su Reglamento;
- VI.- Conocer el estado que guarda la situación financiera de la Dirección, informando mensualmente a los integrantes de los resultados obtenidos;
- VII.- Conocer el dictamen que rendirá anualmente el Auditor Externo, presentado dentro de los tres meses siguientes al término del ejercicio fiscal de que se trate, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado;
- VIII.- Ordenar la aplicación de las sugerencias emitidas en el informe del auditor externo;
- IX.- Conocer los resultados de la valuación actuarial anual de la Dirección, ordenando, en su caso, se lleven a cabo las sugerencias emitidas en la misma;
- X.- Discutir y aprobar, en su caso, dentro de los treinta días anteriores al ejercicio fiscal de que se trate, los presupuestos de ingresos, egresos y de inversión que formule la Dirección, previa opinión del auditor externo y del asesor actuarial;
- XI.- Conferir mandatos generales o especiales;
- XII.- Ordenar auditoría externa, ya sea en forma parcial o total, sobre la situación financiera de la Dirección;
- XIII.- Proponer ante el Gobernador del Estado, los proyectos de reformas y adiciones a esta Ley, así como aprobar y poner en vigor los reglamentos internos y reglas de operación que sean necesarios para sus fines;
- XIV.- Aprobar la estructura orgánica de la Dirección y vigilar el desarrollo de programas de modernización administrativa y de sistemas de información, y en general, de medidas convenientes para su mejor funcionamiento, a propuesta del Director General;

XV.- Presentar anualmente al Gobernador del Estado, un informe general de actividades y de la situación financiera que guarda la Dirección, dentro de los treinta días posteriores a la presentación de los dictámenes anuales de auditoría externa y de valuación actuarial. Este informe deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado;

XVI.- Aprobar las disposiciones administrativas de observancia general, así como la integración de los comités o comisiones necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones; y

XVII.- Las demás que le confiera esta Ley.

Artículo 18.- Para el mejor funcionamiento de las actividades que desarrolla la Dirección, el Consejo Directivo deberá contar con servicios de asesoría actuarial y de auditoría contable externa permanente.

El auditor externo será nombrado por el Consejo Directivo, a propuesta de la Sección 44 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

Artículo 19.- Los miembros del Consejo Directivo no podrán desempeñar ningún otro cargo en la Dirección, a excepción del Director General.

Artículo 20.- El Consejo Directivo celebrará cuando menos una sesión ordinaria cada seis meses. El Director General, en su carácter de Secretario, citará a sus integrantes al menos con setenta y dos horas de anticipación a la fecha señalada para la celebración de las sesiones.

Artículo 21.- Los acuerdos que dicte el Consejo Directivo serán cumplimentados por el Director General.

Artículo 22.- El Director General, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo;

II.- Informar anualmente al Consejo Directivo durante el período a que se refiere el artículo 17, fracción XV de esta Ley, sobre las actividades de su encargo, sin perjuicio de hacerlo también cuando este órgano lo solicite;

III.- Nombrar y remover al personal de la Dirección, aplicar las sanciones a que se hagan acreedores y concederles licencia con o sin goce de sueldo, de acuerdo con los reglamentos respectivos;

IV.- Presentar a la consideración del Consejo Directivo:

a) Los proyectos de inversión y capitalización, presupuesto anual de ingresos y egresos, y el calendario de labores y normas de trabajo de la Dirección;

b) Las propuestas de modificación a las cuotas y aportaciones con base en los estudios actuariales;

c) Los Estados financieros básicos mensuales y los datos necesarios para efectuar la valuación actuarial anual, así como proporcionar los elementos que se requieran con objeto de que la auditoría contable externa se lleve a cabo en forma permanente;

d) Los proyectos de reformas a esta Ley, a su Reglamento o Reglamentos Internos, así como las disposiciones administrativas que a su juicio sea necesario implementar para el mejor funcionamiento de la Dirección;

e) La información sobre las solicitudes de préstamo con garantía hipotecaria, de pensiones, y adquisición de casas y terrenos, debidamente requisitada que presenten los afiliados de acuerdo con los requisitos que establece esta Ley; y

f) Todos los asuntos que sean de la competencia del propio Consejo Directivo;

V.- Representar a la Dirección en todos los actos judiciales, extrajudiciales y administrativos; además, contar con facultades para suscribir u otorgar títulos u operaciones de crédito. Lo anterior, previa delegación de facultades por el Consejo Directivo;

VI. Dar trámite a la correspondencia de la Dirección;

VII. Autorizar las prestaciones que otorga el artículo 6 de esta Ley, a los afiliados y pensionados que cumplan con los requisitos que para tales efectos establece esta Ley;

VIII.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo. Para estas últimas se citará cuando lo solicite alguno de los miembros del Consejo, cuando se trate de un asunto urgente a juicio del Director General, o cuando así lo acuerde el propio Consejo;

IX.- Ejercer el presupuesto anual de egresos autorizado por el Consejo Directivo;

X.- Organizar el funcionamiento de la Dirección y dar seguimiento al cumplimiento de sus programas; y

XI.- Todas las demás que le fije esta Ley, los reglamentos, o se las señale el Consejo Directivo.

Artículo 23.- El Consejo Directivo, con base en las propuestas del Director General, podrá nombrar a un Subdirector, quien substituirá a aquél en sus faltas temporales, siendo además su auxiliar técnico administrativo. Tanto el Director General como el Subdirector, deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 16 de esta Ley.

Artículo 24.- La Dirección estará facultada para celebrar todos los actos jurídicos y administrativos o de cualquier otra índole que sean necesarios para los fines de su creación y funcionamiento.

TÍTULO TERCERO DEL PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO I

DEL PATRIMONIO.

Artículo 25.- El patrimonio de la Dirección lo constituyen:

I.- Las aportaciones que por ley o decreto debe suministrar el Estado, así como las que sean a cargo de las instituciones públicas incorporadas a la Dirección;

II.- Las cuotas obligatorias sobre el sueldo base de cotización de los afiliados;

III.- Los rendimientos financieros, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las operaciones e inversiones que conforme a la presente Ley o los acuerdos del Consejo Directivo, realice la Dirección;

IV.- Los bienes muebles, inmuebles, derechos y créditos constituidos a su favor y los que adquiera para la realización de sus fines;

V.- El importe de las pensiones, descuentos, rendimiento financiero o cualquier otro valor, o bienes cuyo derecho a percibir por el beneficiario se extinga por alguna causa legal;

VI.- Las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se hicieren o constituyeren a favor de la Dirección; los fondos, inversiones y reservas constituidas, o que en el futuro se constituyan en los términos de esta Ley; y

VII.- Cualquier otra percepción con la cual resulte beneficiado el patrimonio de la Dirección.

Artículo 26.- Los bienes, derechos y fondos que constituyen el patrimonio de la Dirección, gozarán de las franquicias y privilegios concedidos a los bienes del Estado y están exentos de toda clase de impuestos estatales y municipales, incluyendo las aportaciones que realice en la consecución de sus fines.

Artículo 27.- El patrimonio de la Dirección será administrado de conformidad con los acuerdos que dicte el Consejo Directivo, en estricto apego a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 28.- Ninguna aportación a la Dirección establece derechos de propiedad sobre su patrimonio; su pago sólo genera el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación correlativa en los términos de esta Ley.

Artículo 29.- El patrimonio de la Dirección es inembargable.

Artículo 30.- Los casos de déficit o insuficiencia de reservas se cubrirán mediante aportaciones extraordinarias a cargo del Gobierno del Estado u otras instituciones públicas, en su caso, en tanto se proponen las modificaciones a las cuotas y aportaciones, con base en los estudios actuariales respectivos.

CAPÍTULO II DEL FINANCIAMIENTO.

Artículo 31.- Las prestaciones que establece la presente Ley, así como su administración, serán financiadas a través de:

- I.- Las cuotas y aportaciones ordinarias y extraordinarias, así como sus accesorios;
- II.- Los rendimientos financieros que se obtengan derivados de las operaciones que se realicen con las reservas financieras;
- III.- Los ingresos generados por la operación de sus unidades comerciales;
- IV.- La recuperación de créditos, así como sus rendimientos financieros y el Fondo de Garantía respectivo;
- V.- Retiros del capital de las reservas financieras;
- VI.- La venta de materiales y bienes muebles en desuso;
- VII.- Venta y arrendamiento de bienes inmuebles;
- VIII.- Los subsidios provenientes de cualquier orden de gobierno;
- IX.- Créditos obtenidos de la banca comercial;
- X.- Los provenientes de donaciones, herencias y legados; y
- XI.- Cualquier otro ingreso que no constituya derechos de naturaleza alguna sobre su patrimonio.

Los conceptos anteriores integrarán el presupuesto anual de ingresos, así como también las ampliaciones extraordinarias, sometiéndolo a la aprobación del Consejo Directivo.

Artículo 32.- El control de los bienes y derechos del patrimonio de la Dirección, será manejado independientemente de la contabilidad de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, pero estarán sujetos a la auditoría que juzgue necesaria el Consejo Directivo para su revisión y glosa.

Artículo 33.- Las pensiones caídas, la devolución de descuentos, rendimientos financieros o cualquier prestación con cargo al patrimonio de la Dirección que no se cobren dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor de la propia Dirección. Tratándose de beneficiarios que reingresen en cualquier tiempo, después de los cinco años al servicio público estatal u otras instituciones públicas, únicamente les será reconocida su antigüedad.

Artículo 34.- El presupuesto anual de egresos que se someta a la aprobación del Consejo Directivo, se integrará estimando los recursos necesarios para el otorgamiento de las prestaciones consignadas en la presente Ley, debiendo estar en congruencia con el presupuesto de ingresos para mantener el equilibrio financiero del período y se ejercerá con cargo a su propio patrimonio.

Artículo 35.- La administración de los recursos se separará contable y presupuestalmente por Fondos, con base en la naturaleza de los ingresos.

Artículo 36.- Sólo en casos plenamente justificados y aprobados por el Consejo Directivo, se transferirán recursos de un Fondo para financiar otro.

CAPÍTULO III DE LAS RESERVAS E INVERSIONES.

Artículo 37.- A fin de garantizar la suficiencia y capacidad económica que le permitan cumplir con las obligaciones del Sistema Solidario, la Dirección constituirá reservas financieras, basándose en los estudios actuariales.

Artículo 38.- La constitución de las reservas financieras tendrá el objetivo de garantizar el pago de obligaciones futuras de pensiones.

Artículo 39.- La Dirección podrá utilizar las reservas financieras, cuotas y aportaciones del Sistema Solidario para atender las solicitudes de créditos o préstamos a servidores públicos con derecho a ello.

Artículo 40.- La inversión de las reservas financieras de la Dirección deberá hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, priorizando en igualdad de circunstancias, las que además generen un beneficio social.

TÍTULO CUARTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 41.- Para cubrir el financiamiento del Sistema Solidario y de los gastos generales de administración, se establece como cuota obligatoria para los afiliados a la Dirección el 8% sobre los sueldos base de cotización en él o los cargos que desempeñan, y el 10.4% sobre la misma base al Gobierno del Estado u otras instituciones públicas incorporadas al régimen de pensiones. Del total de estos porcentajes, se destinará un máximo del 2.0% para gastos generales de administración, y el 0.50% para el Fondo de beneficios complementarios a los trabajadores.

Artículo 42.- Las instituciones públicas deberán descontar y enterar quincenalmente a la Dirección, en un plazo no mayor de cinco días hábiles siguientes a la quincena de que se trate, el monto de las cuotas y aportaciones establecidas en los términos de la presente Ley, anexando además la relación del personal que fue sujeto de retención, especificando, en su caso, los motivos por los que se haya suspendido la retención de cuotas o aportaciones, así como de las modificaciones al salario base de cotización.

Artículo 43.- Cuando por cualquier razón no se hubieren hecho las retenciones de las cuotas señaladas en el artículo 41 de esta Ley ó las correspondientes a otros conceptos, la Dirección podrá ordenar a la institución pública respectiva, la deducción hasta del 30% del sueldo neto del afiliado para cubrir su adeudo, por una vez al mes hasta su liquidación. Esta deducción será prioritaria sobre cualquier otra.

Artículo 44.- Cuando por alguna circunstancia el Fondo no fuere suficiente para cubrir las pensiones, el déficit será cubierto por el Gobierno del Estado. En este caso, y a la brevedad posible, la Dirección, basándose en los estudios técnicos y actuariales, propondrá al Consejo Directivo las modificaciones necesarias para garantizar su estabilidad financiera.

Artículo 45.- Cualquier mora mayor de cinco días hábiles en el entero de cuotas y aportaciones al Fondo retenidas por las instituciones públicas incorporadas, de acuerdo con los preceptos relativos de esta Ley, causarán un interés mensual mayor en un punto al que se cobre por concepto de préstamos en numerario sobre saldos insolutos.

TÍTULO QUINTO DEL RÉGIMEN DE PENSIONES

CAPÍTULO I GENERALIDADES.

Artículo 46.- Las pensiones que otorga esta Ley se basan en un sistema solidario, es decir, en un sistema de beneficios definidos.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA SOLIDARIO DE REPARTO.

Artículo 47.- El Sistema Solidario, es aquél en el cual sus Fondos se constituyen en una reserva común y se destinan a cubrir las pensiones a que se hagan acreedores los servidores públicos afiliados que cumplan con los requisitos que señala este Capítulo.

Artículo 48.- En este Sistema, el cálculo de las pensiones se determinará basándose en el sueldo base de cotización promedio del último año, siempre que el servidor público hubiere mantenido durante los cinco últimos años el mismo nivel y rango salarial. En caso de que el servidor público no cumpliera con este supuesto, se obtendrá un promedio del sueldo base de cotización de los últimos tres años actualizado conforme al Reglamento respectivo. En ambos casos, el resultado de esta operación será el sueldo de referencia y éste se multiplicará por la tasa de reemplazo señalada en cada supuesto.

Artículo 49.- En este régimen, el trabajador que optare por el beneficio de la pensión, no tendrá derecho a la devolución del Fondo constituido por sus cuotas quincenales.

Cuando un pensionado se reincorpore al servicio activo se suspenderá el pago de la pensión. Al darse de baja nuevamente en el servicio activo recibirá la misma pensión que disfrutaba con los incrementos salariales que correspondan, salvo lo dispuesto por el inciso b) del artículo 64 de esta Ley; y en el caso de invalidez, cuando se recupere la capacidad para el trabajo. En el primer caso, se tendrá derecho a la devolución de las cuotas enteradas durante el último período laborado.

Artículo 50.- La pensión de este Sistema no podrá ser superior al monto equivalente a dieciocho veces el salario mínimo del área geográfica a la que pertenezca la ciudad de Durango, elevado al mes.

Artículo 51.- Cuando la pensión por jubilación sea equivalente al salario mínimo, se privilegiará el incremento que sea mayor entre el porcentaje que conceda el Gobierno del Estado o el que se establezca para el salario mínimo.

Artículo 52.- Los servidores públicos y sus beneficiarios tendrán derecho a percibir el pago de las pensiones del Sistema Solidario de cualquier naturaleza, cuando se encuentren en los supuestos establecidos en esta Ley y su Reglamento, siendo imprescriptible el derecho a disfrutarlas.

Artículo 53.- El monto de las pensiones no podrá ser inferior al salario mínimo del área geográfica que corresponda a la ciudad de Durango. Para los servidores públicos que tengan ingresos por concepto de horas-clase, se tomará el promedio de los últimos tres años de sueldo sujeto a cotización, actualizado conforme al Reglamento de la presente Ley.

Artículo 54.- La base para el cálculo de las pensiones será el sueldo de referencia, considerando el salario de base de cotización que se utilizó expresamente para la determinación de las cuotas y aportaciones.

Artículo 55.- Se computará como tiempo de servicio el período comprendido desde el ingreso del servidor público hasta su baja, aún cuando en ese lapso hubiese desempeñado más de un empleo simultáneamente.

Artículo 56.- Cuando existan separaciones temporales del servicio, se computará, para los efectos anteriores, la suma de los años completos laborados; y si resultare una fracción de más de seis meses, se considerará como un año completo.

Artículo 57.- La Dirección resolverá respecto del otorgamiento de una pensión en un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud correspondiente. Las pensiones que se concedan, se sujetarán a pago quincenal.

Artículo 58.- Cuando la Dirección hubiese realizado un pago indebido a causa de alguna omisión o error, la persona que lo recibió deberá reembolsarlo o podrá convenir la forma de restituirlo. Cuando éste sea ocasionado por las instituciones públicas, la Dirección se resarcirá con cargo a la misma.

Artículo 59.- Los afiliados no podrán disfrutar de más de una pensión directa otorgada por la Dirección. Los servidores públicos en activo podrán ser sujetos al pago de una pensión por cualquier concepto, con el desempeño de un trabajo remunerado, en los siguientes casos:

a) Cuando el servidor público sea beneficiario de una pensión adquirida por derechos de terceros; y

b) Cuando el trabajo no implique la incorporación al régimen de esta Ley.

Artículo 60.- Es compatible la percepción de una pensión con el disfrute de otras pensiones, en los siguientes casos:

I.- La percepción de una pensión, obtenida por derechos propios, con el disfrute de una pensión por fallecimiento del cónyuge, concubina o concubinario del pensionado fallecido; y

II.- La percepción de una pensión por fallecimiento en caso de orfandad, con el disfrute de otra pensión proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

En caso de existir incompatibilidad de las pensiones que esté recibiendo el pensionado o pensionista, éstas serán suspendidas, restituyéndose las cuando desaparezca la incompatibilidad determinada y se reintegren las mismas indebidamente recibidas, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 61.- La obligación por parte del afiliado con relación al entero de su cuota al Fondo de Pensiones con base en sus percepciones nominales, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, quedará sin efecto cuando inicie el pago de la pensión respectiva.

Artículo 62.- El importe de las pensiones otorgadas de conformidad con la presente Ley, será incrementado de acuerdo a los aumentos que se autoricen a los salarios de los trabajadores en activo.

Artículo 63.- Los pensionados y pensionistas tendrán derecho al pago de una gratificación anual cuyo monto será de 40 días, y se incluirá en el presupuesto anual de egresos de la Dirección. El calendario de pago se establecerá en función de los tiempos en que esta prestación se cubre a los servidores públicos con derecho a ello.

Artículo 64.- Cuando algún pensionado reingrese al servicio público estatal, deberá solicitar que se le suspenda el pago de la pensión y podrá solicitar la reactivación de ésta conforme a lo siguiente:

I.- Si presta sus servicios por un tiempo menor a tres años ininterrumpidamente, se le otorgará la misma pensión que disfrutaba al reingresar al servicio con la actualización correspondiente; y

II.- Si presta sus servicios por tres años o más ininterrumpidamente, podrá elegir cualquiera de las siguientes opciones:

a) Acogerse a lo señalado en la fracción I de este artículo;

b) Tramitar una nueva pensión, para lo cual se le aplicarán las reglas que correspondan.

Los beneficios que otorga este artículo sólo podrán concederse por una sola vez. Si el pensionado reingresare por segunda ocasión al servicio, únicamente tendrá derecho a la reactivación de la última pensión percibida conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 65.- Es nula toda enajenación, permuta o gravamen sobre las pensiones que esta Ley establece; asimismo, serán inembargables, excepto cuando se trate de hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandato judicial o de exigirse el pago de adeudos pendientes con la Dirección, con motivo de la aplicación de esta Ley.

Artículo 66.- Si algún afiliado obtiene dolosamente alguna pensión a la cual no tenga derecho, se presentará la denuncia correspondiente ante las autoridades competentes, debiendo además, reintegrar las cantidades que hubiere recibido por este concepto y pagar los daños y perjuicios que ocasione. Igualmente, se presentará denuncia en contra de aquella persona o servidor público que haya participado o proporcionado datos falsos para su otorgamiento.

Artículo 67.- La separación por licencia sin goce de sueldo interrumpirá el disfrute de los derechos y beneficios que concede esta Ley. Al reanudarse el servicio, el interesado readquirirá sus derechos y beneficios. Esta separación no se computará como tiempo de servicio; para estimarse con tal carácter, el afiliado durante ese tiempo, deberá cubrir a la Dirección en forma quincenal, las cuotas a su cargo así como las aportaciones correspondientes a la institución donde presta sus servicios, de conformidad con el artículo 41 de la presente Ley.

Artículo 68.- En caso de presentarse una separación temporal de la relación laboral por causas no imputables al servidor público, el tiempo que dure ésta se computará como tiempo efectivo de servicio, siempre y cuando la Dirección reciba las cuotas y aportaciones correspondientes al período de suspensión, cuya base de cálculo será el sueldo sujeto a cotización que percibía el servidor público en el momento de la separación transitoria.

Artículo 69.- La Dirección podrá verificar en cualquier tiempo, la autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión. De comprobarse falsedad, se procederá a la revisión, y en su caso, se denunciarán los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 70.- En caso de existir inconsistencia en las percepciones computables para determinar el monto de una pensión, la Dirección, en los términos de esta Ley y su Reglamento, llevará a cabo una investigación que le permita emitir dictamen en un plazo de 60 días naturales.

Artículo 71.- La solicitud para el goce de la pensión será optativa por parte de los afiliados o beneficiarios, debiendo presentar la solicitud correspondiente en los términos que indica la presente Ley. Se considera aceptado el monto de pensión, cuando éstos no manifiesten su inconformidad dentro de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha en que se le hubiere notificado el acuerdo respectivo.

SECCIÓN PRIMERA DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN.

Artículo 72.- Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con treinta y cinco años o más de servicio e igual tiempo de contribución al Fondo de Pensiones, y cincuenta y seis años de edad las mujeres o cincuenta y ocho años de edad los hombres.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO.

Artículo 73.- La Dirección podrá conceder la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, tomando como base la ordenación a los trabajadores de mayor antigüedad, con sujeción a las siguientes normas:

Habiendo cumplido el solicitante cincuenta y seis años de edad las mujeres, o cincuenta y ocho años de edad los hombres, teniendo como mínimo quince años de servicio y contribuido normalmente por el mismo período a la Dirección en él o los cargos que haya desempeñado, tendrá derecho a pensión vitalicia, misma que se calculará de acuerdo a la siguiente tabla:

15 años de servicio	50%
16 años de servicio	52%
17 años de servicio	54%
18 años de servicio	56%
19 años de servicio	58%
20 años de servicio	60%
21 años de servicio	62%
22 años de servicio	64%
23 años de servicio	66%
24 años de servicio	68%
25 años de servicio	70%
26 años de servicio	73%
27 años de servicio	76%
28 años de servicio	79%
29 años de servicio	82%
30 años de servicio	85%
31 años de servicio	88%
32 años de servicio	91%
33 años de servicio	94%
34 años de servicio	97%
35 años de servicio	100%

Artículo 74.- Los porcentajes antes señalados, se aplicarán al sueldo de referencia.

Artículo 75.- El servidor público que se separe del servicio antes de cumplir cincuenta y ocho años de edad y haya cubierto cuotas a la Dirección por un mínimo de 15 años, podrá reservarse el derecho a que se le otorgue la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio que le corresponda al cumplir cincuenta y ocho años de edad.

SECCIÓN TERCERA DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ O INCAPACIDAD.

Artículo 76.- La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que estando activos sufrieron una invalidez permanente a causa de una enfermedad o accidente que lo incapaciten para el desempeño de su ocupación habitual, o en el caso de que aún desempeñando alguna nueva designación al servicio del Estado, su ingreso fuere menor a los dos tercios del ingreso mensual que venía percibiendo antes de ocurrir la invalidez. Esta pensión deberá ser solicitada por el afiliado y una vez otorgada ésta, tendrá carácter

de obligatoria. La solicitud del interesado estará avalada por la institución en la que estuviese laborando.

La pensión de invalidez se otorgará con base en el dictamen que certifique la imposibilidad física que impida al trabajador el desempeño de su trabajo, y será temporal y revisable durante el período de los primeros dos años, otorgándose en forma definitiva si después de este período subsiste el estado de invalidez.

Artículo 77.- La pensión por invalidez se cubrirá a los trabajadores activos a los que no les correspondiere todavía una pensión de retiro por edad y tiempo efectivo de servicio, por no tener la edad requerida y siempre que tengan como mínimo un tiempo de servicio acreditado de 15 años y hayan contribuido normalmente por el mismo período a la Dirección. El monto de la pensión por invalidez se sujetará a los porcentajes de la tabla establecida en el artículo 73 de esta Ley, para la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio.

Artículo 78.- No se concederá la pensión por invalidez, en los siguientes casos:

- a) Cuando el estado de invalidez sea consecuencia de acto intencional u originado por algún delito cometido por el trabajador; y
- b) Cuando el estado de invalidez sea anterior al nombramiento del trabajador.

Artículo 79.- El estado de invalidez deberá ser dictaminado por la institución de seguridad social que para tal efecto acuerde la Dirección, tomando en cuenta la ocupación y los aspectos de carácter funcional, con relación a las posibilidades de trabajo que se haya reducido por causa de la misma.

Si la Dirección o el afectado no estuvieren de acuerdo con el peritaje, podrán designar peritos médicos para el dictamen. En caso de existir desacuerdo, se someterá el caso a la designación de un perito tercero cuyo dictamen será inapelable para ambas partes.

Artículo 80.- Los trabajadores que soliciten pensión por invalidez y los pensionados por la misma causa, están obligados a someterse a los reconocimientos médicos que la Dirección les ordene; y en caso de no hacerlo, no se les tramitará su solicitud o se les suspenderá el goce de la pensión.

Artículo 81.- La pensión por invalidez se suspenderá cuando el pensionado esté desempeñando algún cargo o empleo remunerado al servicio de cualquier persona moral o física diferente a las instituciones públicas. En este caso, el pensionado deberá reintegrar el monto total de los pagos por pensión que haya recibido más los intereses calculados con base en la tasa de referencia, a partir de la fecha en que se dio de alta en ese régimen.

El pago de la pensión se reanudará a partir de la fecha en que desaparezcan las causas que originaron la suspensión. En caso de terminarse la suspensión del pago de pensión por cualquiera de las causas señaladas en esta Ley, no habrá lugar al reintegro de las prestaciones que dejó de percibir el pensionado durante el tiempo que haya durado ésta.

Artículo 82.- A solicitud de la Dirección o del afiliado, la pensión por invalidez quedará sin efecto cuando éste recupere su capacidad para el servicio; en tal caso, la institución

pública en que hubiere prestado sus servicios, tendrá la obligación de reinstalarlo en su empleo; y si ello no es posible, le asignará un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la invalidez, sin perjuicio de la dignidad del propio trabajador.

Si el afiliado no aceptara regresar al servicio en tales condiciones, le será revocada la pensión. Si el trabajador no fuere restituido en su empleo o no se le asignara otro en los términos del párrafo anterior, por causas imputables a la institución pública en que hubiere prestado sus servicios, seguirá percibiendo la pensión, pero ésta será a cargo del Gobierno del Estado.

SECCIÓN CUARTA DE LAS PENSIONES POR FALLECIMIENTO.

Artículo 83.- Se otorgará pensión por fallecimiento del trabajador, cualquiera que sea su edad y siempre y cuando hubiere tenido una antigüedad al servicio del Estado de cuando menos 13 años y contribuido normalmente por el mismo período a la Dirección. El derecho al goce de esta pensión surtirá efectos a partir del día en que los beneficiarios presenten la solicitud correspondiente.

Artículo 84.- El orden para gozar de las pensiones a que se refiere esta Sección, será el siguiente:

a) El cónyuge supérstite;

b) A falta del cónyuge, la persona con quien el servidor público o pensionado haya vivido como si lo fuera durante los últimos 5 años, o con quien tuviese hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio, debiendo comprobar la dependencia económica respecto del servidor público o pensionado.

De existir varias concubinas, o en su caso, concubenarios, ninguno de ellos tendrán el carácter de beneficiario.

c) Los hijos menores de dieciséis años que dependan económicamente del servidor público o pensionado, hasta cumplir veintitrés años de edad, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en cualquier rama del conocimiento, en planteles oficiales o reconocidos del sistema educativo nacional;

d) Los hijos mayores de dieciséis años inhabilitados física o mentalmente por el tiempo que dure la inhabilitación. En el caso de incapacidad física, estará obligado a someterse a las evaluaciones médicas y de cualquier otra naturaleza que la Dirección determine para comprobar su estado de incapacidad; de no aceptar las determinaciones que la Dirección disponga, se suspenderá la pensión. Esta exclusión no aplica para los incapacitados de sus facultades mentales; y

e) Los ascendientes en línea directa mayores de 60 años, siempre que dependan económicamente del afiliado o pensionado.

La cantidad a que tengan derecho los beneficiarios señalados en cada uno de los incisos anteriores, se dividirá en partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios

de una pensión y alguno de ellos perdiere el derecho, la parte que corresponda será distribuida proporcionalmente entre los restantes.

Artículo 85.- El monto de las pensiones por fallecimiento se calculará conforme a las tasas de reemplazo que establece el artículo 73 de la presente Ley.

Artículo 86.- El derecho a percibir la pensión por parte de los pensionistas, se pierde:

I.- Cuando los hijos pensionistas lleguen a los 16 años de edad, siempre que no estén inhabilitados para trabajar, salvo las excepciones previstas por los incisos c) y d) del artículo 84 de la presente Ley;

II.- Cuando el pensionista contraiga matrimonio o llegara a vivir en concubinato;

III.- Cuando el pensionista fallezca; y

IV.- Cuando exista resolución judicial que así lo determine.

Artículo 87.- En los casos en que una pensión por fallecimiento haya sido otorgada y en fecha posterior, o que otros familiares o dependientes económicos reclamen su derecho a ella, la Dirección, previa comprobación, ordenará la redistribución de dicha pensión a partir de la fecha en que formalmente se reconozca su derecho, sin que puedan reclamar el pago de las cantidades cobradas por los pensionistas, cuyos derechos fueron reconocidos inicialmente.

Artículo 88.- Cuando dos o más personas reclamen el derecho a recibir el pago de la pensión en calidad de cónyuges del servidor público o del pensionado fallecido, exhibiendo la documentación correspondiente, el trámite será suspendido para su otorgamiento hasta en tanto se defina legalmente la situación por la autoridad judicial. Lo anterior, sin perjuicio en lo que respecta a los hijos. En el caso de que la pensión hubiese sido concedida a uno de los cónyuges reclamantes, sólo se revocará si existe resolución judicial o declaración administrativa de disolución del vínculo matrimonial, que sirvió de base para el otorgamiento de esta pensión. Si el solicitante cumple con los requisitos que establece la ley, se le concederá la pensión a partir de la fecha en que acredite su derecho sin que pueda exigir las cantidades cobradas por la persona reconocida inicialmente.

SECCIÓN QUINTA DE LA PENSIÓN GARANTIZADA.

Artículo 89.- Pensión garantizada es aquella que la Dirección asegura a quienes reúnan los requisitos señalados en los artículos 72, 73, 76 y 83 de esta Ley, y su monto mensual será el equivalente a un salario mínimo general del área geográfica que corresponda a la ciudad de Durango en el momento en que entre en vigor esta Ley, dicha cantidad se actualizará anualmente para garantizar el poder adquisitivo de dicha pensión.

En el caso de aquellos afiliados adscritos al Sistema Educativo que perciban ingresos por hora-semana-mes, y cuyo monto sea inferior a un salario mínimo, no serán sujetos de esta prestación, pudiendo retirar el monto de sus cuotas en una sola exhibición.

SECCIÓN SEXTA
DE LA AYUDA POR FALLECIMIENTO
DE LOS PENSIONADOS DIRECTOS.

Artículo 90.- En caso de fallecimiento de los pensionados directos del Sistema Solidario de Reparto, la Dirección cubrirá a sus beneficiarios el importe de cuatro meses de pensión por concepto de apoyo.

SECCIÓN SÉPTIMA
DE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO DE
CUOTAS APORTADAS A LA DIRECCIÓN DE PENSIONES.

Artículo 91.- La devolución de las cuotas aportadas por el afiliado a la Dirección, que correspondan conforme al artículo 41 de esta Ley, se hará en los casos siguientes:

- a) Separación definitiva del servicio, sin tener derecho a una pensión;
- b) Separación definitiva del servicio, si renuncia al beneficio de la pensión cuando tiene derecho al mismo, conforme a los artículos 72 y 73 de la presente Ley; y
- c) Fallecimiento del afiliado sin derecho a pensión.

Los afiliados deberán declarar por escrito ante la Dirección, su voluntad acerca de las personas que deben de recibir el importe de sus cuotas al Fondo.

Artículo 92.- En caso de separación del servicio, el trabajador podrá elegir una de las siguientes opciones:

- a) Retirar el Fondo constituido a su favor por concepto de cuotas, de conformidad con el artículo 91 inciso a) de esta Ley, extinguiendo los beneficios otorgados por la misma, así como perdiendo el reconocimiento de la antigüedad al servicio del Estado;
- b) No retirar el Fondo constituido, solicitando a la Dirección en un plazo no mayor de seis meses, constancia de la antigüedad reconocida en el momento de su retiro y el monto del Fondo constituido.
- c) En caso de que el trabajador no haya retirado los Fondos provenientes del descuento de su percepción mensual en un término de hasta cinco años, prescribirá a favor de la Dirección su derecho a la devolución de cantidades. Tratándose de beneficiarios que reingresen en cualquier tiempo al servicio público estatal u otras instituciones públicas, en su caso, únicamente les será reconocida su antigüedad. La prescripción se computará por días naturales a partir de la fecha de separación del servicio.
- d) Cuando un trabajador retire su Fondo y posteriormente reingrese al servicio público en un lapso de tiempo máximo de un año, podrá regresar lo recibido con los intereses y actualizaciones que correspondan, y con ello estará en posibilidad de asumir de nueva cuenta el goce de los derechos adquiridos.

Artículo 93.- La devolución a que se refiere el artículo 91 de esta Ley, se hará a partir de los treinta días naturales siguientes de la fecha de la separación, debiendo ser retenidos y aplicados en pagos los saldos que adeude el afiliado a la Dirección.

De igual manera, podrán ser retenidos dichos Fondos cuando hubiera responsabilidades pendientes con instituciones públicas.

CAPÍTULO III

SECCIÓN PRIMERA DEL RÉGIMEN GENERAL DE CAPITALIZACIÓN

Artículo 94.- Los recursos económicos afectos a la reserva técnica y los recursos de inversión de excedentes que no afecten el grado de liquidez que se requiere para cubrir las diversas obligaciones, podrán invertirse para la formación e incremento de un Fondo capitalizable de beneficio social. Este Fondo de cobertura tendrá las siguientes finalidades de mejoramiento social y económico, en beneficio de los trabajadores y sus familias:

a) Ampliar los recursos destinados a los préstamos y créditos para el fortalecimiento de la capacidad de consumo de los trabajadores, la adquisición de vivienda, automóviles y bienes duraderos que mejoren sus niveles y condiciones de vida. En la medida que este Fondo capitalizable se desarrolle, el Consejo Directivo podrá autorizar tanto la ampliación de los plazos de redención de los préstamos y créditos, de corto, mediano y largo plazo, como también la reducción de las tasas activas de interés que se deban cubrir, con el fin de hacer accesibles estos créditos y sus beneficios a los diferentes sectores y niveles de ingresos de los trabajadores afiliados; y

b) El sostenimiento financiero de las mejoras en las cuantías de las prestaciones de pensiones que se detallan en los siguientes artículos y de los estímulos económicos a que se refiere el artículo siguiente de esta Ley.

Artículo 95.- Para la aplicación de las disposiciones contenidas en este Capítulo, la Dirección formulará y someterá a la consideración del Consejo Directivo, el o los reglamentos respectivos que definan las condiciones específicas para el otorgamiento de las diferentes prestaciones a cargo del Fondo capitalizable de beneficio social.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA PERMANENCIA LABORAL

Artículo 96.- Los trabajadores en activo que alcancen el derecho a su jubilación y que conserven sus capacidades laborales, podrán seguir en activo por un tiempo mayor. En este caso, recibirán un estímulo consistente en un incremento adicional a su sueldo base de cotización del 12.5% durante el primer año de aplicación, y en los subsecuentes, el 2.5% anual hasta alcanzar un total del 20%.

En los casos en los que el trabajador opte por no recibir los beneficios económicos de los estímulos, para su mayor permanencia en la actividad laboral al servicio del Estado, tendrá el pleno derecho de tramitar la pensión que le corresponda.

Artículo 97.- Los estímulos económicos a que se refiere el artículo anterior de esta Ley, consistirán en el otorgamiento de una bonificación que se cubrirá en adición y en forma separada al sueldo base de cotización mensual de los trabajadores que hubieren cumplido sus requisitos mínimos para la percepción de la pensión de jubilación, con las cuantías y tiempos de calificación para tener derecho a la percepción de estos estímulos, los que no formarán parte del sueldo y solamente se otorgarán mientras los trabajadores que los estén percibiendo, deseen y estén en capacidad de desempeñar sus labores.

Artículo 98.- Cuando el trabajador que estuviera percibiendo estas bonificaciones a sus ingresos, quedará inhabilitado en forma permanente para continuar en el desempeño de su trabajo a causa de una enfermedad, accidente o por su estado físico de acuerdo a su edad, tendrá derecho a recibir la mejora por jubilación justificada, que será del 75% de la cuantía acumulada de los estímulos que estuviera percibiendo, la cual se cubrirá mensualmente en adición a la pensión que le corresponda.

Artículo 99.- La jubilación justificada se calificará por la Dirección, previo dictamen de la institución de seguridad social que se determine, la que podrá recomendar las medidas necesarias en caso de que se considere posible la readaptación del trabajador inhabilitado, o dictaminar el estado de inhabilitación permanente que dará derecho a la percepción de la mejora establecida en el artículo anterior.

Artículo 100.- La Dirección recibirá las solicitudes de pensiones, evaluará y orientará a los trabajadores sobre sus posibilidades y conveniencia de continuar en el desempeño de sus trabajos o de recomendar su jubilación.

La Dirección efectuará las recomendaciones y trámites necesarios ante las dependencias del Gobierno del Estado, para la mejor adaptación de los trabajadores de mayor edad a sus condiciones de trabajo. El Reglamento correspondiente que se expida al efecto, determinará el contenido y alcance de estos trámites.

Queda estrictamente prohibido a cualquier persona ajena a la Dirección, participar o influir en estos trámites y decisiones. El Reglamento respectivo establecerá las sanciones a las que se hagan acreedores los servidores públicos, representantes sindicales o cualquier otra persona que viole esta disposición.

La Dirección podrá sugerir y promover los cursos de capacitación y adiestramiento que permitan que los trabajadores de edades mayores mejoren sus condiciones laborales.

Artículo 101.- Cuando el trabajador no califique para el otorgamiento de la mejora por jubilación justificada y desee renunciar a la continuación en el desempeño de su empleo, la percepción de los estímulos económicos que estuviere percibiendo se terminará y solamente tendrá derecho a recibir la pensión normal de jubilación o la de vejez que le correspondiere.

SECCIÓN TERCERA DEL SISTEMA DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL.

Artículo 102.- Se establece el PROACER, como un sistema de cuenta individual a favor de los servidores públicos inscritos mediante cuotas o aportaciones voluntarias de éstos a su cuenta, a fin de generar un Fondo complementario para el retiro. Se podrán adherir a

este sistema, los servidores públicos federales y federalizados que así lo decidan. El Fondo se constituirá con las cuotas y aportaciones de ellos y con los rendimientos que produzca su inversión, mediante los mecanismos e instrumentos que establezca la Dirección, quien estará a cargo de su administración, apegándose a las disposiciones contenidas en el Reglamento respectivo.

Artículo 103.- Para obtener los beneficios del sistema de capitalización individual, será requisito indispensable que los servidores públicos voluntariamente se incorporen al Sistema, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 104. - La cuenta individual voluntaria se conformará con la cuota fija que autorice el Consejo Directivo, con base en el salario base de cotización de los servidores públicos participantes. Esta cuota se realizará mediante el descuento nominal quincenal en las condiciones que señala la Ley y el Reglamento correspondiente. Los titulares de las cuentas individuales voluntarias podrán realizar aportaciones adicionales a su cuenta, a través de dos tipos de operaciones:

- a) Mediante la entrega de cantidades en efectivo; y
- b) Autorizando una deducción adicional de sus percepciones nominales, en monto o porcentaje sobre su sueldo base, el cual será descontado a través del mismo Sistema.

Los recursos de la cuenta individual señalados en este artículo no podrán otorgarse como garantía y no son embargables; únicamente podrán afectarse cuando se trate de adeudos con la Dirección.

Artículo 105.- La Dirección deberá individualizar las cuentas para que cada servidor público pueda conocer la situación que guarda su cuenta.

Artículo 106.- Los recursos individualizados y administrados en la cuenta individual, son propiedad del servidor público, con las limitantes marcadas por esta Ley, teniendo derecho a su disposición él o sus beneficiarios en los casos previstos por la presente Ley y el Reglamento correspondiente.

Artículo 107.- El servidor público que cause baja en el sistema solidario, sin derecho a pensión alguna, tendrá derecho a retirar el saldo de su cuenta individual que se ha integrado con el pago de sus cuotas voluntarias más los intereses generados, o transferirlo a otro sistema compatible.

Artículo 108.- La devolución del saldo de la cuenta individual lo hará la Dirección dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la solicitud respectiva.

Artículo 109.- Sólo podrán efectuarse descuentos al saldo de la cuenta individual, cuando el servidor público tenga algún adeudo con la Dirección.

Artículo 110.- En caso de que el servidor público que hubiera retirado el saldo de su cuenta individual con motivo de su separación o reingrese al servicio público, podrá tramitar la devolución del Fondo transferido más los intereses generados en cualquier otro sistema.

Artículo 111.- Al cumplir los requisitos señalados por el Sistema Solidario para obtener pensión por jubilación, pensión de retiro por edad y tiempo de servicio e invalidez, el servidor público pensionado podrá disponer del saldo de su cuenta individual:

I.- En retiros programados; o

II.- Retirarlo en una sola exhibición.

Artículo 112.- Cuando el pensionado disponga del saldo de su cuenta individual, de acuerdo a la fracción I del artículo anterior, dicho pensionado determinará el monto mensual que desea recibir y se le entregará hasta que se extinga el capital o, en su caso, mediante una sola exhibición a sus beneficiarios, en caso de muerte.

Artículo 113.- Cuando fallezca un servidor público o pensionado y sus familiares o dependientes económicos tengan derecho al pago de una pensión por fallecimiento, éstos recibirán el saldo de su cuenta individual en el mismo porcentaje en que se les otorgue la pensión.

Artículo 114.- La administración de las reservas constituidas en este Sistema, la efectuará la Dirección.

Artículo 115.- Los gastos de administración de las cuentas individuales con aportación voluntaria, serán cubiertos con cargo a estas cuentas, de acuerdo a las bases y porcentajes que para tal efecto autorice el Consejo Directivo.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRÉSTAMOS Y CRÉDITOS

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES.

Artículo 116.- Los recursos financieros que administra la Dirección, podrán ser invertidos en los instrumentos siguientes:

I.- Préstamos denominados emergentes, y los de corto, mediano y largo plazo;

II.- Créditos para adquisición de bienes de consumo y de bienes de capital, servicios y lotes funerarios;

III.- Préstamos del Sistema de Capitalización Individual;

IV.- Préstamos con garantía prendaria (para adquisición de automóviles);

V.- Préstamos hipotecarios; y

VI.- Otras modalidades de préstamos o créditos que autorice el Consejo Directivo.

Artículo 117.- Los afiliados podrán acceder a estos tipos de financiamiento cuando cumplan con los siguientes requisitos:

I.- Tener nombramiento de base o ser trabajador de confianza;

II.- Tener una antigüedad mínima en el servicio de seis meses y haber contribuido con sus cuotas a la Dirección durante ese mismo período, con excepción de las fracciones IV y V del artículo anterior, cuya reglamentación se menciona en las secciones correspondientes;

III.- Designar un aval u obligado solidario que cuente con capacidad económica para responder por las obligaciones contraídas por el deudor principal. Los trabajadores que funjan como avales u obligados solidarios podrán hacerlo por una sola ocasión, o bien, cuando se haya finiquitado el compromiso adquirido. A juicio de la Dirección, los afiliados que hayan cotizado por un periodo mayor a diez años y con capacidad de pago comprobable, podrán omitir este requisito; y

IV.- El Consejo Directivo, mediante convenios que se sigan con las instituciones públicas, podrá autorizar a los trabajadores no afiliados al régimen pensionario de la Dirección en los términos de esta Ley y su Reglamento, los préstamos y créditos establecidos en las fracciones II y III del artículo anterior.

Artículo 118.- Los préstamos y créditos podrán ser limitados en cuanto a su monto. El Director General determinará lo correspondiente.

Artículo 119.- En caso de mora imputable al afiliado en la liquidación de préstamos o créditos, se aplicará la tasa de interés que autorice el Consejo Directivo, basándose en las condiciones vigentes de mercado sobre el saldo del adeudo insoluto.

Artículo 120.- Cuando el deudor no cumpliera en los términos y condiciones estipuladas, o cuando sea separado del servicio y deje de cubrir las amortizaciones respectivas, se darán por vencidos anticipadamente los plazos convenidos y será exigible el saldo insoluto, siendo a cargo del moroso, los gastos y costas que se originen.

Artículo 121.- La tasa de interés aplicable a los préstamos a corto, mediano y largo plazo, será del 2% sobre saldos insolutos, esta tasa podrá ser modificada por acuerdo del Consejo Directivo con base en el estudio actuarial correspondiente. La tasa de los préstamos emergentes será establecida por el Consejo Directivo y estará basada en las condiciones vigentes del mercado. Las tasas que se aprueben deberán garantizar la viabilidad financiera del Sistema Solidario.

Artículo 122.- Al importe del préstamo a corto plazo o crédito para adquisición de bienes de consumo y de bienes de capital, lotes y servicios funerarios, y créditos del Sistema de Capitalización Individual, se deducirá del monto autorizado el 1% para constituir un Fondo de Garantía destinado a saldar los adeudos de los afiliados que fallezcan o queden incapacitados en forma total y permanente, dentro del período vigente del crédito, así como aquellos créditos cuyo cobro prescriba o que se dictaminen como incobrables.

Artículo 123.- La Dirección queda facultada para ordenar a las instituciones públicas la realización de los descuentos a las percepciones del afiliado deudor, derivados de los préstamos o créditos otorgados por la propia Dirección.

Artículo 124.- El pago del préstamo o crédito autorizado se hará en pagos quincenales iguales.

SECCIÓN PRIMERA
DE LOS PRÉSTAMOS A CORTO,
MEDIANO Y LARGO PLAZO.

Artículo 125.- Los préstamos se autorizarán atendiendo a las siguientes modalidades:

I.- De seis meses a tres años de antigüedad en el servicio, se autorizarán préstamos hasta por el importe tres meses de sueldo;

II.- De tres a diez años de antigüedad en el servicio, se autorizaran préstamos hasta por el importe de cuatro meses de sueldo;

III.- De diez años de antigüedad en adelante, se autorizarán préstamos hasta por el importe de cinco meses de sueldo;

IV.- Los préstamos mayores a cinco meses de sueldo serán aprobados, previa evaluación de la antigüedad y sueldo del trabajador. El plazo máximo para su liquidación podrá ser hasta de cuarenta y ocho quincenas; y

V.- Los pensionados tendrán derecho a solicitar este beneficio, hasta por el importe de cuatro meses de pensión.

Artículo 126.- El plazo para la liquidación del préstamo concedido y sus intereses, podrá ser hasta de veinte quincenas para los préstamos de tres meses de sueldo; veinticuatro quincenas para los de cuatro meses de sueldo, y de treinta y seis quincenas para los de cinco meses de sueldo.

Artículo 127.- Para autorizar un nuevo préstamo, se tendrá que haber liquidado cuando menos el 50% del préstamo anterior. Al concederse uno nuevo, deberá amortizarse el saldo existente, efectuándole la bonificación de los intereses no devengados.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS CRÉDITOS PARA ADQUISICIÓN DE BIENES
DE CONSUMO Y BIENES DE CAPITAL,
LOTES Y SERVICIOS FUNERARIOS.

Artículo 128.- La Dirección, conforme a su disponibilidad presupuestal y a la capacidad económica de sus afiliados, otorgará créditos para la adquisición de bienes de consumo, de bienes de capital y de lotes y servicios funerarios.

Artículo 129.- El importe de estos créditos se determinará basándose en el sueldo del afiliado o pensionado directo y deberá liquidarse en los plazos que se determine.

Artículo 130.- Para autorizar un nuevo crédito, se tomará en cuenta la capacidad de pago en función a su sueldo neto, aún cuando existiera saldo anterior.

SECCIÓN TERCERA DE LOS CRÉDITOS DEL PROACER.

Artículo 131.- Las inversiones del PROACER se destinarán principalmente al otorgamiento de créditos económicos para los servidores públicos afiliados. Los rendimientos generados pasarán a formar parte del patrimonio de la Dirección, como lo establece la presente Ley.

Artículo 132.- De forma complementaria a las prestaciones del Sistema Solidario, se otorgará a los servidores públicos la posibilidad de acceder a créditos que resuelvan sus necesidades de efectivo a corto plazo, para lo cual, la Dirección destinará como inversión, un Fondo de efectivo establecido de acuerdo a su capacidad financiera, que permita satisfacer las solicitudes de crédito de este programa.

Artículo 133.- Los servidores públicos que participen en el Sistema PROACER, tendrán derecho a obtener préstamos en las siguientes condiciones:

I.- Para aquellos servidores que tengan más de seis meses inscritos en el programa, podrán obtener un crédito proporcional a su cuota mensual voluntaria en función de su capacidad de pago y basándose en las disponibilidades de efectivo del programa. El Reglamento establecerá los montos máximos a que tendrán derecho. Este crédito será liquidado en un plazo de hasta un año, mediante abonos quincenales descontados a través de la nómina del trabajador; y

II.- La tasa de interés para el otorgamiento de los préstamos a que hace referencia la fracción anterior, será autorizada por el Consejo Directivo, tomando como base la tasa de referencia del mercado.

SECCIÓN CUARTA DE LOS PRÉSTAMOS CON GARANTÍA PRENDARIA PARA ADQUISICIÓN DE AUTOMÓVIL

Artículo 134.- La Dirección, de acuerdo con el Reglamento correspondiente, la disponibilidad presupuestaria y capacidad económica de sus afiliados, otorgará préstamos con garantía prendaria sin transmisión de posesión, para adquisición de automóvil.

El importe del préstamo que se conceda, se establecerá conforme a las siguientes reglas:

- a) A los afiliados que tengan una antigüedad de cuatro años en el servicio y hayan contribuido en ese lapso con sus cuotas a la Dirección; y
- b) El monto de estos créditos se determinará tomando en cuenta los años de cotización del solicitante y su sueldo base de cotización.

Artículo 135.- El plazo máximo para el pago de préstamos con garantía prendaria sin transmisión de posesión, será de hasta cuatro años.

Artículo 136.- La tasa de interés aplicable a estos préstamos será establecida por el Consejo Directivo, tomando como referencia la tasa vigente del mercado.

Artículo 137.- La Dirección contratará una póliza de seguro con cobertura total de riesgos durante la vigencia del crédito, debiendo cubrir el afiliado el monto de la prima del seguro y la totalidad de los accesorios que se originen con motivo de la transacción.

Artículo 138.- La Dirección cuidará de la correcta inversión del préstamo y el deudor consentirá en esa vigilancia. El importe del crédito se entregará al beneficiario una vez cumplidos los requisitos señalados en este Capítulo.

SECCIÓN QUINTA DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS.

Artículo 139.- La autorización de los préstamos hipotecarios se sujetará a las disponibilidades presupuestales contenidas en el Plan de Inversión Anual, aprobado por el Consejo Directivo para esta sección, y podrán ser destinados para:

- a) Adquisición o construcción de una casa habitación;
- b) Para ampliación, reparación o ambos trabajos; y
- c) Para liberar hipotecas constituidas sobre la casa habitación, propiedad del peticionario.

La ubicación del inmueble deberá estar dentro de los límites del Estado de Durango.

Estos créditos podrán otorgarse a quienes hayan cotizado a la Dirección en la forma siguiente: por más de diez años consecutivos; tratándose de los incisos a) y c); y por más de cinco años, tratándose del inciso b). En estos casos, la garantía hipotecaria deberá ser suficiente.

Artículo 140.- Para el cumplimiento de las prestaciones señaladas en el artículo anterior, la Dirección podrá disponer de:

- a) Recursos propios; y
- b) Fuentes alternativas de financiamiento;

Artículo 141.- La utilización de créditos obtenidos de fuentes alternativas de financiamiento será canalizada para préstamos hipotecarios individuales. El interés, plazo y monto estarán sujetos a lo estipulado por la propia institución crediticia.

Artículo 142.- La aplicación del otorgamiento de las prestaciones a que se refiere el artículo anterior, se sujetará tomando como base la propia reglamentación de la institución de crédito.

Artículo 143.- Cuando el Fondo presupuestado no sea suficiente para cubrir las solicitudes de estos préstamos, el interesado podrá gestionar ante la banca comercial crédito hipotecario de interés social; y si obtiene respuesta favorable a su petición, la Dirección

financiará el 15% del crédito autorizado, constituyéndose hipoteca a su favor en segundo grado.

Artículo 144.- En los préstamos a que se refiere el artículo anterior, las hipotecas se constituirán en primer y segundo grado sobre el inmueble al cual se pretenda destinar el importe del préstamo.

Artículo 145.- El importe del préstamo con garantía hipotecaria que se solicite a la Dirección en forma directa, se fijará tomando en cuenta la capacidad de pago del solicitante, determinada en función del total de los ingresos familiares comprobables y del valor del inmueble objeto del préstamo.

En caso de que dos servidores públicos sean cónyuges y soliciten este tipo de préstamos, podrá ser concedido siempre y cuando demuestren la capacidad de pago y que los créditos sean destinados para la adquisición, construcción o mejoramiento de un solo inmueble. El importe del crédito se cubrirá con pagos quincenales de amortización, que comprenderán pagos a capital e intereses.

Artículo 146.- El plazo máximo para el pago del préstamo con garantía hipotecaria y sus intereses que otorgue directamente la Dirección, los fijará el Consejo Directivo en función de las condiciones vigentes del mercado.

Artículo 147.- El préstamo con garantía hipotecaria no excederá del 85% del valor comercial del inmueble fijado por peritos aprobados por la Dirección.

Artículo 148.- Colateralmente a la firma del contrato relativo, se constituirá un seguro de vida y contra incendio que cubra al petitionario y al inmueble, respectivamente, con la cobertura mínima del importe del crédito otorgado y sus accesorios. Los gastos inherentes al préstamo, protocolización y registro así como los del seguro correspondiente, serán por cuenta del acreditado.

Artículo 149.- Al afiliado a quien se le haya otorgado un préstamo hipotecario que se constituya en mora por más de seis amortizaciones consecutivas, se le dará por vencido anticipadamente el plazo convenido; esta situación facultará a la Dirección para exigir el pago total del saldo del adeudo y sus anexos legales.

Artículo 150.- A quien se le haya otorgado un préstamo hipotecario no tendrá derecho a que se le conceda otro, excepción hecha cuando transcurridos dos años de haberse liquidado el primero se solicite uno nuevo para liberar hipoteca o para ampliar o reparar la casa del solicitante.

Artículo 151.- El crédito adquirido deberá ser destinado única y exclusivamente al objeto para el que fue concedido; su autorización se sujetará a la comprobación por parte de la Dirección, de la correcta inversión del préstamo.

Artículo 152.- El deudor consentirá en la vigilancia a que se refiere el artículo anterior, dando las facilidades que sean necesarias.

Artículo 153.- El otorgamiento de estos préstamos se complementará con lo dispuesto en el Reglamento respectivo que deberá aprobar el Consejo Directivo.

TÍTULO SÉPTIMO
DEL SEGURO FUNERARIO
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 154.- Se establece el seguro funerario con carácter obligatorio para todos los afiliados. La aportación mensual por este concepto, las condiciones generales, coberturas y demás disposiciones, se establecerán en el Reglamento correspondiente, que deberá aprobar el Consejo Directivo.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS RECURSOS
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 155.- En las resoluciones tomadas por el Consejo Directivo o la Dirección, en las que se considere que se afectan intereses, la persona que se encuentra legitimada podrá recurrirlas en los términos que establece el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango.

Artículo 156.- Para lo no previsto en esta Ley, el Consejo Directivo de la Dirección resolverá las dudas que surjan, con la exacta observancia a las leyes civiles vigentes en el Estado y disposiciones administrativas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga la Ley de Pensiones del Estado de Durango aprobada por decreto número 55 de la LV Legislatura, de fecha 2 de marzo de 1982, y publicado en los periódicos oficiales del Gobierno del Estado números 28, 29, 30 y 31, de fechas 8, 11, 15 y 18 de abril del mismo año respectivamente, y se derogan las reformas y adiciones que hubieren sido incorporadas. Asimismo, se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

SEGUNDO.- Las personas que al entrar en vigor esta Ley tengan derechos adquiridos de conformidad con ordenamientos anteriores, podrán optar por acogerse a los beneficios establecidos en éstos o a los que otorga la presente Ley. En ningún caso podrán coexistir ambos, por lo que la concesión de uno excluye el otro, con excepción de lo dispuesto en el artículo 60 de esta Ley.

Los trabajadores continuarán gozando de las prestaciones aprobadas por el Consejo Directivo, adicionales a las establecidas en el ordenamiento correspondiente.

TERCERO.- Los servidores públicos que ingresen a prestar sus servicios con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán sujetos a lo establecido en las disposiciones de la misma.

CUARTO.- Los miembros del Consejo Directivo, el Director General y demás personal de la Dirección de Pensiones, continuarán con el mismo carácter en el ejercicio de sus cargos y con reconocimiento de su antigüedad en el servicio.

La integración y constitución del Consejo Directivo, en los términos que alude el artículo 12 de la presente Ley, se efectuará en la sesión ordinaria inmediata posterior a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

QUINTO.- Los deudores de la Dirección por operaciones cuyo importe no esté liquidado al entrar en vigor esta Ley, quedan sujetos a su cumplimiento en función de la obligación originalmente contraída.

SEXTO.- Las solicitudes de prestaciones que tenga en trámite la Dirección al tiempo que entre en vigor esta Ley, se resolverán de conformidad con la misma.

SÉPTIMO.- Las controversias que surjan sobre la aplicación de esta Ley, así como todas aquellas en que la Dirección fuere parte, serán competencia de los Tribunales del Estado de Durango.

OCTAVO.- Esta Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

NOVENO.- Las disposiciones del Título V, Capítulo II, Sección Tercera de la presente Ley, no serán aplicables a los trabajadores al servicio de la educación agrupados en la Sección 44 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, quienes en caso de invalidez, se regirán por las disposiciones relativas a la Ley de Educación del Estado de Durango.

DÉCIMO.- El ajuste de las cuotas y aportaciones obligatorias establecidas en el artículo 41 de esta Ley, entrarán en vigor de la siguiente manera:

TRABAJADORES

- Al inicio de la vigencia de esta ley	0.8%
- 1º de enero de 2008	0.7%
- 1º de enero de 2009	0.8%
- 1º de enero de 2010	0.7%

DEPENDENCIAS

- Al inicio de la vigencia de esta ley	1%
- 1º de enero de 2008	1%
- 1º de enero de 2009	1%
- 1º de enero de 2010	0.9%

DÉCIMO PRIMERO.- Las cuentas ya existentes trasladadas del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) al PROACER, seguirán acumulándose en razón del importe equivalente al 2% del salario base de los servidores públicos. La periodicidad con que se realice el descuento sobre nómina de las cuotas voluntarias, será de manera quincenal.

DÉCIMO SEGUNDO.- El Gobernador del Estado expedirá la reglamentación correspondiente al presente ordenamiento en un plazo no mayor de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley. En tanto se expiden el Reglamento de la Ley y demás reglamentación derivada de este decreto, el Consejo Directivo resolverá lo conducente.

DÉCIMO TERCERO.- Las disposiciones establecidas en la Sección Segunda del Capítulo III de esta Ley, no serán aplicables a los trabajadores que se afilien a la Dirección después del inicio de su vigencia.

Los trabajadores con derecho al estímulo a que se refiere el artículo 96, podrán solicitarlo observando lo siguiente: con 30 a 35 años de servicio, a partir del segundo año de que haya iniciado su vigencia esta Ley; a aquéllos que tengan de 35 años un día en adelante, a partir del primer año de vigencia.

DÉCIMO CUARTO.- Las disposiciones de la Ley Reglamentaria de los artículos 72 y 73 de la Ley de Pensiones, relativas al Fondo de la Vivienda, se entenderá que se refiere a lo considerado en esta materia en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de Julio del año (2007) dos mil siete.

DIP. JESÚS ALVARADO CABRALES, PRESIDENTE.- DIP. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA, SECRETARIO.- DIP. JUAN CARLOS GUTIÉRREZ FRAGOSO, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

DECRETO 448, 63 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 11 DE FECHA 5/08/2007

DECRETO 70, LXIV LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 53, DE FECHA 30/12/2007
SE REFORMA EL ARTÍCULO 89.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Una vez publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, el presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.